RERÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá Cundinamarca, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Verbal Especial de Pertenencia
Rad. 2018-00243-00

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho, y el escrito que presenta la apoderada judicial de la parte actora, procede este despacho a pronunciarse de la solicitud de corrección de la dicha providencia, dado que se advierte error, en la parte resolutiva de la sentencia, consistente en la omisión del señalamiento del área del terreno del predio de mayor extensión.

Mediante providencia proferida en audiencia el pasado 23 de junio de 2021, este Despacho declaró que: *el señor Andrés Rivera Soba identificado con C.C. No. 2.842.543 adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del siguiente bien inmueble: Predio denominado "SAN ANDRES" situado en el municipio de Fusagasugá-Cundinamarca cuya área es de 4.105 m2, aproximadamente y con área construida de 342 m2…*, sin embargo, omitió señalar en la parte Resolutiva el área del predio de mayor extensión, del cual se desprendió el lote objeto de usucapión.

Advirtiendo que le asiste razón a la apoderada de la parte actora en cuanto que, al momento de proferirse la parte resolutiva se omitió tal información, procediendo a verificar el audio de la audiencia, con el fin de determinar el área del predio de mayor extensión, encontrando que desde el minuto 16:42 del audio No 5, luego de señalar que la posesión era ejercida por el demandante, en la identificación del predio la Argelia, el despacho señaló: "*…de predio de mayor extensión denominado la Argelia este de mayor extensión <u>con ocho mil metros cuadrados</u> del cual, forma parte el inmueble San Andrés objeto de esta demanda.."*

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso:

> "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
>
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
>
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del "CGP", permite concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por **omisión**, cambio o alteración de palabras, tal y como lo consideró la sentencia T-1097 de 2005:

> "(…) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutiva de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutiva o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.". normas que se encuentran hoy plasmadas en los Artículos 286 y 287 del CGP, respectivamente.

Como consecuencia de lo expuesto, se accederá a la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte actora en el sentido de corregir el inciso tercero del numeral primero la parte resolutiva de la sentencia emitida el 23 de junio de 2021, en aplicación a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, para señalar tal como se indicó en la parte considerativa que:
[…]

> *"El referido inmueble forma pare del predio de mayor extensión denominado "LA ARGELIA"* **con un área de Ocho Mil (8.000) metros cuadrados,** cuyos linderos generales son:"

Lo demás, permanece incólume.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha 23 de junio de 2021 en la parte Resolutiva del inciso tercero, numeral primero para indicar que "El referido inmueble forma pare del predio de mayor extensión denominado "LA

ARGELIA” **con un área de Ocho Mil (8.000) metros cuadrados**, cuyos linderos generales son:”

SEGUNDO: Todo lo demás, permanece incólume.

TERCERO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el Inciso Segundo del Artículo 286 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme la providencia, ofíciese a la ORIPP de Fusagasugá en la forma ordenada en la providencia que se corrige, incluyendo el presente auto.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 03/06/2022

Firmado Por:

Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f6dc8de95d14086a93ab2dfc2ea2bcef580063f71250e167aabceff6ef8abe6
Documento generado en 02/06/2022 12:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica